

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Manizales -Caldas-, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00050-00  
DEMANDANTE : LUISA NATHALIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : JUAN JAVIER FERNÁNDEZ ACOSTA

**Auto I. # 228-2021**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante proveído del **2 DE JUNIO DEL 2021**, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado; quien en término oportuno se pronunció sobre ellas. Acto seguido, en providencia del **29 DE JUNIO DEL 2021**, se convocó a las partes para la audiencia que trata el art. 372 del CGP y se decretaron las pruebas a practicar en dicha diligencia. La audiencia estaba programada para el pasado **13 DE JULIO DEL 2021**, pero la misma tuvo que ser reprogramada para el **29 DE LOS MISMOS MES Y AÑO** en virtud a corte de energía que se llevaría a cabo en el municipio en aquella calenda.

Encontrándose pues nuevamente la actuación a Despacho con el fin de su estudio para la respectiva audiencia, observa el suscrito funcionario que ésta no es necesario llevarse a cabo por las siguientes razones:

1. Las pruebas decretadas, en su mayoría, son todas documentales, las cuales, obran dentro de la actuación y las partes han tenido la oportunidad de controvertirlas.

2. Si bien, de manera oficiosa se decretó el interrogatorio de parte de la ejecutante y del ejecutado; ello no es una prueba que se decreta de oficio, pues el interrogatorio a las partes se debe practicar de manera obligada en la audiencia inicial que regula el art. 372 del CGP; es decir, no es necesario que las partes soliciten la práctica de la misma; pues, por imperio de la ley, el juez debe de realizar los interrogatorios; por lo que, su decreto en el auto del **29 DE JUNIO DEL 2021**, se toma en innecesario.

3. Es cierto que la parte demandada solicitó como medio de prueba el interrogatorio de parte a la demandante; no obstante, como se explicó anteriormente, dicho medio de prueba se practica por orden legal, no por solicitud de parte.

4. En el presente asunto, los interrogatorios de parte se toman en innecesarios, pues en este proceso ejecutivo lo que se busca es el cobro de la cuota correspondiente a los

gastos de educación del menor, los cuales, fueron establecidos en audiencia de conciliación celebrada entre las partes el **13 DE MARZO DEL 2018** ante el ICBF; por lo que, interrogar a las partes frente a estos hechos, nada agregarán a lo ya dicho en la demanda, la excepción propuesta y el pronunciamiento frente a ella.

5. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el art. 152 del decreto 2737 de 1989, establece que, en el proceso ejecutivo de alimentos no se admitirá otra excepción que la de pago; lo cual, concuerda con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 442 del CGP, al indicar que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas, en una providencia o conciliación como el caso particular, solo se pueden alzar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; lo cual, implicaría que la excepción propuesta por el demandado podría haberse rechazado de plano.

También es cierto que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencias: STC-10699-2015, STC9398- 2015, STC-12922-2016, STC8032-2017, STC18727-2017 y STC13255-2018) ha reiterado que, los jueces de familia no pueden desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el art. 152 del decreto 2737 de 1989; pues la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás referencias ha dicho que: *"sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso"*, lo cual, se ha constituido en una doctrina probable; motivo por el cual, el Despacho imprimió el trámite respectivo a la excepción planteada.

6. Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por el demandado en la excepción planteada y en la contestación que hizo frente a los hechos de la demanda; así como lo manifestado por la demandante al descorrer el traslado del medio exceptivo propuesto; considera este funcionario que la práctica de los interrogatorios se tomaría en improductiva para el caudal probatorio del objeto de prueba en este proceso, pues nada diferente aportarían a lo ya manifestado por las partes en sus escritos.

7. Aunado a ello, como no existe otro medio de prueba para practicar, pues los demás instrumentos de convicción ya obran dentro del proceso, es posible proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del CGP, al configurarse el presupuesto fáctico contemplado en el numeral 2º de dicho precepto normativo.

En ese orden de ideas, el Despacho prescindirá de practicar la audiencia programada para el próximo **29 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 9:00 AM** dentro del presente proceso; y, en su lugar, procederá a proferir sentencia en forma anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 278 numeral 2º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia programada para el próximo **29 DE JULIO DEL 2021**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LUISA NATHALIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** en contra de **JUAN JAVIER FERNÁNDEZ ACOSTA**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente la actuación a Despacho, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 numeral 2° del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

